

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-358/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución interlocutoria que declaró improcedente la solicitud de recuento total de votos, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-31/2015**, relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 10 distrito electoral federal, con cabecera en San Pedro Cholula, Puebla.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección de diputados federales de mayoría relativa en el 10 distrito electoral de Puebla

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

2. Cómputo distrital. En sesión que inició el diez de junio del año en curso, el Consejo Distrital respectivo efectuó el cómputo de la elección.

3. Recuento parcial. En dicha sesión se realizó el recuento parcial de 330 paquetes electorales de un total de 502, por inconsistencias evidentes en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

4. Resultados. El resultado del cómputo distrital fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	28,342	Veintiocho mil trescientos cuarenta y dos
	Coalición PRI-PVEM	19,618	Diecinueve mil seiscientos dieciocho
	Partido de la Revolución Democrática	4,790	Cuatro mil setecientos noventa
	Partido del Trabajo	2,733	Dos mil setecientos treinta y tres
	Movimiento Ciudadano	11,432	Once mil cuatrocientos treinta y dos
	Nueva Alianza	4,336	Cuatro mil trescientos treinta y seis
	Morena	13,387	Trece mil trescientos ochenta y siete
	Partido Humanista	3,299	Tres mil doscientos noventa y nueve
	Partido Encuentro Social	5,782	Cinco mil setecientos ochenta y dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Candidatos No Registrados	232	Doscientos treinta y dos
 Votos Nulos	7,381	Siete mil trescientos ochenta y uno
 TOTAL	101,332	Ciento un mil trescientos treinta y dos

5. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias. Concluido el procedimiento, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad

1. Promoción. El quince de junio del presente año, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó en la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal¹ con el número de expediente **SDF-JIN-31/2015**.

2. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El siguiente tres de julio, el Magistrado encargado de la instrucción emitió acuerdo por medio del cual ordenó la apertura del incidente.

3. Resolución impugnada. El pasado diecisiete de julio, la Sala

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal o Sala Regional responsable.

SUP-REC-358/2015

Regional Distrito Federal dictó resolución interlocutoria mediante la cual declaró improcedente la solicitud del Partido del Trabajo de recuento total de votos.

La resolución incidental se notificó al señalado partido político recurrente, ese mismo día de manera personal.

III. Recurso de reconsideración

1. Presentación. A fin de controvertir la referida resolución interlocutoria, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, el veinte de julio de dos mil quince.

2. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior por parte de la Sala Regional responsable, el recurso y sus anexos.

3. Turno. Mediante proveído del siguiente veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-358/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencias correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos sustanciado en el juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Procedencia

En el caso se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 9, 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción I, 63, apartado 1, inciso c); 64, 65, y 66 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración.

a. Forma

El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los

preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la resolución interlocutoria le fue notificada personalmente al recurrente el diecisiete de julio del año en curso, y el recurso de reconsideración se interpuso el siguiente veinte de julio.

c. Legitimación y personería

El recurso fue interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a fin de combatir la resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional Distrito Federal dictada en el juicio de inconformidad; con lo cual se actualiza la autorización prevista en el artículo 65, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una resolución interlocutoria dictada en un juicio de inconformidad en el que es parte actora, la cual estima contraria a Derecho.

e. Definitividad.

Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una resolución interlocutoria emitida por la Sala Regional

Distrito Federal en un juicio de inconformidad, y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

f. Requisito especial de procedencia.

Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso a), del ordenamiento invocado, conforme al cual el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que si bien, en términos generales, el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de fondo, tal criterio no es único y absoluto, pues, de manera excepcional, también procede para combatir determinadas resoluciones de índole intraprocesal cuando éstas afectan a las partes en grado predominante o superior, esto es, la correcta lectura de la hipótesis normativa señalada no se traduce en cerrar la entrada a impugnaciones que, por la entidad de la lesión a la esfera jurídica de los justiciables, eventualmente pudiera generar un efecto irreparable a las partes, dado que en esos supuestos sería factible que la violación reclamada sea reparada antes del dictado y en forma independiente de la sentencia de fondo.

Se ha sostenido además, que la afectación de referencia debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la cuestión resuelta vía incidental; la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, y las circunstancias que ponderadas en su contexto, conllevan a determinar si es o no

SUP-REC-358/2015

indispensable su inmediata revisión a través del recurso de reconsideración².

En el caso, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución interlocutoria de la Sala Regional responsable, mediante la cual determinó improcedente su solicitud de recuento total de votos, emitida en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-31/2015**.

En esas condiciones, se estima que la materia de la decisión en la presente instancia está constituida por la cuestión incidental referida, por lo que se estima procedente el recurso de reconsideración.

g. Conclusión

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

El presente asunto se origina en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-31/2015** promovido por el Partido de Trabajo ante la Sala Regional Distrito Federal a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias, de la

² Estas consideraciones forman parte del criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2014, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pág. 60.

elección de diputados federales correspondiente al distrito electoral 10 de Puebla.

En la demanda correspondiente, el Partido del Trabajo solicitó a la Sala Regional responsable realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito porque, a su juicio:

- a. Existe error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como en las actas distritales.
- b. Los resultados asentados en dichas actas no concuerdan con la publicación oficial del Instituto Nacional Electoral en su página de Internet.

a. Consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal

La Sala responsable declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la totalidad de casillas en el distrito respectivo, toda vez que consideró que la petición en que se alegó la existencia de inconsistencias tanto en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, como en las levantadas por la autoridad responsable, aunado a las supuestas discrepancias alegadas en relación a los resultados obtenidos en las actas con los resultados oficiales publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de internet, no se ajustaban a alguna de las hipótesis de procedencia para realizar el recuento de los votos, sin que fuera motivo suficiente por sí sola, la pretensión de no perder su registro como partido político nacional.

Al respecto, señaló que ya se había hecho un recuento parcial en sede administrativa, razón por la cual no procedía un nuevo

SUP-REC-358/2015

escrutinio y cómputo de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a los paquetes que no habían sido objeto de recuento, se determinó que tampoco era posible ordenar dicha diligencia, dado que no se actualizaba algún supuesto previsto en la legislación, y las autoridades administrativas electorales al regirse bajo el principio de legalidad, se encontraban obligadas a observar el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, aunado a que no advirtió inconsistencias graves que impidieran conocer de manera fehaciente el resultado.

En ese sentido, la responsable consideró que el ahora recurrente al solicitar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, estaba obligado a expresar agravios específicos de cada una de las casillas que pretendía se recontaran, con la intención de demostrar que existió la supuesta discrepancia de datos fundamentales, y que no eran susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Por lo que consideró que el entonces actor únicamente adujo de manera genérica que existió error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y en el acta de escrutinio y cómputo distrital, así como una supuesta contradicción con los datos publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, sin señalar de manera particularizada en qué consistieron las referidas inconsistencias y omitiendo expresar

agravios tendentes a demostrar que durante la sesión especial de cómputo acontecieron irregularidades que le restaron validez a la actuación del Consejo Distrital, ni tampoco indicó por qué el porcentaje de casillas que no fueron motivo de recuento en realidad debieron ser motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, la resolución reclamada señala que el ahora recurrente tampoco hizo valer que durante la citada sesión del Consejo Distrital, hubiese solicitado la apertura de diversos paquetes y que la autoridad administrativa de manera indebida no hubiese acordado de conformidad su solicitud.

Así, se señaló que el entonces incidentista refirió en su escrito de demanda que existió error o dolo en el cómputo de los votos, en relación a las cuarenta y ocho casillas, respecto de las cuales la responsable advirtió que todo el cúmulo de casillas que hizo valer, fueron objeto de recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa a través de los grupos de trabajo que se formaron para tal efecto. Por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 311, párrafo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las referidas casillas ya no podían ser motivo de nulidad, por lo que estimó **inoperantes** dichos agravios.

Aunado a lo anterior, consideró que cuando en el juicio se alegue de manera particularizada que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias, esa nueva constancia individual de casilla de escrutinio y cómputo, era susceptible de análisis respecto a la persistencia de alguna irregularidad, lo que no sucedió, razón por la cual declaró **inoperantes** los agravios

respectivos, para efectos de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, con independencia de que serían analizados al realizar el estudio de fondo del asunto a la luz de la causal de nulidad atinente.

También se señaló que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, herramienta que al igual que cualquier otro sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para dar a conocer el flujo de resultados, es acorde con el principio de máxima publicidad, pero de ninguna forma se trataba de información vinculante, ya que la única que tiene ese carácter es la que se determine en los órganos desconcentrados del señalado Instituto, en la respectiva sesión de cómputo distrital.

En consecuencia, consideró que los planteamientos del entonces actor respecto a las supuestas inconsistencias entre las actas de casillas, de Consejo Distrital y las publicadas en la página de internet del citado Instituto, dejaron de lado la naturaleza y el objeto del Programa de Resultados Electorales Preliminares y los diversos sistemas de información de resultados implementados por el Instituto Nacional Electoral, que únicamente tienen como fin mantener informados en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

b. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución reclamada, y se ordene a la Sala Regional Distrito Federal que realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional Distrito Federal dejó de atender los argumentos que hizo valer respecto de lo siguiente:

b.1. Causas de nulidad de elección y de votación

Dice el recurrente que no se atendieron los agravios que hizo valer, por lo que se omitió resolver respecto de las causales de nulidad de la elección, así como las específicas de nulidad de votación recibida en casilla, al no valorar todos los argumentos y pruebas que se hicieron valer.

El partido político aduce que la votación de las casillas impugnadas se recibió por personas no facultadas por el consejo distrital y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que las correspondientes actas carecen de la firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de dichas casillas, lo cual, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, es determinante porque tales documentos carecen de valor alguno para la contienda electoral.

Asimismo, agrega el recurrente, porque se violentó el principio de certeza al cambiarse el domicilio o lugar en que se debieron instalar algunas casillas, sin precisarse la nueva ubicación.

b.2. Petición de recuento total

El recurrente alega que la Sala Regional responsable dejó de atender los motivos que señaló respecto de su petición de un recuento total de la votación recibida en las casillas, ya que considera que inconsistencias que señaló están plenamente probadas y pusieron en duda el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a toda elección.

Lo anterior, señala el recurrente, porque la Sala responsable no consideró que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directiva de casilla con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, cuyo sistema arrojó resultados distintos, de tal manera que lo argumentado por la autoridad responsable no se ajusta a la realidad, ya que los datos que aparecieron en los sistemas electrónicos tienen un impacto tal que es susceptible de ser valorado por el juzgador al momento de emitir su fallo.

c. Litis

Por tanto, la *litis* del presente consiste en determinar si al declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos, la Sala Regional Distrito Federal atendió los argumentos hechos valer por el Partido del Trabajo.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

Se **desestiman** los planteamientos del partido recurrente porque las cuestiones sobre la nulidad de votación recibida en las

casillas, así como de la elección deben ser resueltas por la Sala Regional en el principal, es decir en la sentencia de fondo, y no en la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, aunado a que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional responsable sí atendió los motivos en los que se basó la petición de recuento total de la votación, sin que el partido recurrente controvierta las consideraciones de la resolución reclamada por las cuales se declaró la improcedencia de dicha solicitud.

b. Análisis de las cuestiones planteadas

b.1. Omisión de atender las causas de nulidad de elección y votación recibida en casilla

Sobre este tema, el recurrente aduce la Sala Regional omitió realizar el análisis y pronunciamiento respecto a las causas que se hicieron valer para demandar la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas casillas, consistente en la falta de certeza de la elección impugnada.

Este motivo de inconformidad debe **desestimarse**, dado que las cuestiones sobre la nulidad de votación recibida en las casillas, así como de la elección deben ser resueltas por la Sala Regional en el principal, es decir en la sentencia de fondo, y no en la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior deriva de que los incisos c) y e) del artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral³, disponen que las cuestiones atinentes a la nulidad, ya sea de la votación recibida en las casillas o de la elección de diputados, necesariamente deben resolverse en la sentencia de fondo que recaiga al juicio de inconformidad previsto en el Título Cuarto de la Ley General adjetiva citada.

En el presente caso, la determinación reclamada constituye una resolución incidental, la cual tiene el carácter de interlocutoria, y que excepcionalmente se ha establecido su procedencia, en razón de la gravedad de los efectos de la probable violación procesal reclamada y su trascendencia específica, de tal modo que el esperar el dictado de la sentencia de fondo pudiera provocar la irreparabilidad de tales efectos.

Es decir, la sentencia incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo constituye una resolución interlocutoria, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, previamente a la sentencia de fondo.

Por consiguiente, si la resolución impugnada es de carácter

³ **Artículo 56**

1. Las sentencias que resuelvan el **fondo** de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

[...]

c) **Declarar la nulidad de la votación** emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

[...]

e) **Declarar la nulidad de la elección** de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;

[...]

incidental (y no de fondo), no es dable atribuirle la falta de análisis alegada, por no haber resuelto sobre las supuestas causas que se hicieron valer para demandar la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas mesas receptoras, toda vez que la sentencia incidental no es la clase de resolución en la que, de acuerdo con la ley, pueda emitirse válidamente la decisión sobre ese punto.

Por el contrario, la sentencia incidental que resolviera sobre la nulidad de una elección sería incongruente e ilegal, pues por una parte rebasaría la materia de la controversia (pretensión de escrutinio y cómputo) y por otra infringiría lo dispuesto en el artículo 56 de la ley adjetiva, en el sentido que las sentencias de fondo son la que podrán resolver la nulidad de una elección de diputados.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el recurso reconsideración **SUP-REC-317/2015**.

De ahí que el planteamiento del recurrente se desestime.

b.2. Omisión de atender los argumentos para un recuento total

El Partido del Trabajo alega que la Sala Regional Distrito Federal no tomó en cuenta los motivos por los cuales solicitó el recuento total de la votación recibida en las casillas.

Se **desestima** el planteamiento, porque, contrario a lo sostenido, la Sala Regional sí atendió los motivos en los cuales el partido ahora recurrente sostenía su petición de nuevo escrutinio y cómputo.

Como se aprecia de la reseña de la resolución interlocutoria, la Sala Regional responsable señaló que en entonces incidentista solicita un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casilla, en razón de que, según ese incidentista, existían inconsistencias tanto en las actas de escrutinio y cómputo de las propias casillas como las levantadas por el Consejo Distrital, así como de discrepancia entre los datos de esas actas con los resultados oficiales publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de Internet.

Al respecto la Sala Regional determinó que resultaba improcedente la solicitud porque no se ajustaba a alguna de las hipótesis de procedencia para realizar el recuento de los votos, sin que pudiera ser motivo suficiente para realizarlo la pretensión de no perder el registro como partido político nacional.

Las consideraciones que sustentaron tal determinación son, en esencia, las siguientes:

- No se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en la norma, ya que respecto de los 330 paquetes que fueron objeto de recuento en el consejo distrital, no era posible realizar de nueva cuenta esa diligencia, de acuerdo con el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- En tanto que en relación con los 172 paquetes restantes, porque la pretensión del entonces actor se basaba en la posibilidad de perder su registro, motivo que no constituía una razón justificada para abrir y recomtar los paquetes, pues de las actas encontradas en los paquetes electorales no se advirtieron inconsistencias graves.

- Al solicitarse un nuevo escrutinio y cómputo, el partido político estaba obligado a expresar agravios específicos de cada una de las casillas que pretendía se recontaran, para demostrar discrepancias entre los datos fundamentales que eran susceptibles de ser aclarados o corregidos, pero que en el caso, el entonces actor adujo de manera genérica que existía error manifiesto en las actas en las actas de escrutinio y cómputo, tanto de las casillas como las distritales, así como que esos datos eran discordantes con los publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de Internet.
- De los hechos planteados no se obtenía cuáles eran esos errores, ni se expresaron agravios para demostrar que en la sesión de cómputo distrital acontecieron irregularidades que restaran validez a la actuación de la autoridad electoral, ni indicó por qué las casillas que no fueron recontadas debieron serlo.
- En las 48 casillas que el partido político refirió en su demanda de inconformidad que existía error o dolo, fueron objeto de recuento parcial, de manera que, además de que no se precisan cuáles fueron esos posibles errores, ya fueron materia de corrección y sus resultados consignados en las constancias respectivas.
- La Sala Regional responsable no pasó inadvertido que el incidentista alegaba que los resultados consignados en las actas son diversos a los publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de Internet, y que al respecto estableció en su demanda una tabla con esas inconsistencias, pero no obstante ello, dice la propia Sala Regional, tal situación tampoco podría considerarse como

con motivo para acoger la pretensión de recuento total.

- Lo anterior, se considera en la resolución incidental, porque de conformidad con el numeral 219 de la Ley Electoral, el Programa de Resultados Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de promover los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las casillas.
- En consonancia con lo anterior, se precisó que atentos a lo señalado por los numerales 310, 311 y 312, las cifras oficiales respecto de los cómputos eran aquellas que se aprobaran en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- Por tal motivo, se concluyó que el programa implementado por el Instituto Nacional Electoral sólo era un instrumento para generar transparencia, pero eran los resultados consignados en las actas de cómputo los que debían tomarse en cuenta, para extraer los resultados de la elección.

Como puede apreciarse, la responsable sí atendió las causas que el partido recurrente alegó para solicitar el recuento total, y de cuyo análisis se concluyó que las mismas eran insuficientes para acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, ya que no actualizaban los supuestos normativos establecidos para ello.

Consideraciones que el partido recurrente omite controvertir en la presente instancia, ya que se limita a señalar de manera genérica que las inconsistencias que señaló están plenamente probadas y pusieron en duda el cumplimiento de los principios

constitucionales de toda elección, así como que no se tomó en cuenta que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo distrital y el acta de cómputo distrital, respecto a los resultados contenido en la página del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, al no haber sido controvertidas tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

c. Decisión

Al **desestimarse** los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo, se **confirma** la resolución incidental reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución interlocutoria impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-358/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO